

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

32027 *CANJE de Notas de 30 de junio y de 2 de julio de 1982, constitutivo de Acuerdo, por el que se prorroga el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos de 16 de febrero de 1977.*

NOTA VERBAL

El Departamento de Estado desea llamar la atención de la Embajada de España sobre el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos, con anejos y actas acordadas, firmado en Washington, D. C., el 16 de febrero de 1977.

El Departamento de Estado desea proponer, en representación de los Estados Unidos de América, que las disposiciones de este Acuerdo sean aplicables hasta el 31 de julio de 1982 o, en el caso de que sea firmado un nuevo Acuerdo relativo a pesquerías internacionales en dicha fecha o antes de la misma, por el plazo límite para la conclusión del examen por parte del Congreso del nuevo Acuerdo, conforme a lo establecido por la Sección 203 (a) de la Ley Magnuson, sobre Conservación y Gestión de Pesquerías (16-U.S.C. §1.801 y sig.).

El Departamento de Estado desea asimismo proponer que si la mencionada propuesta es aceptable para el Gobierno de España, la presente Nota y la respuesta de la Embajada indicando tal aceptación serán consideradas como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor cuando sean cumplidas las formalidades internas en los Estados Unidos.

Departamento de Estado
Washington, 30 de junio de 1982

A la Embajada de España.

NOTA VERBAL

La Embajada de España saluda atentamente al Departamento de Estado y, siguiendo instrucciones de su Gobierno, acusa

recibo de la Nota del Departamento de Estado de fecha 30 de junio, cuyo texto señala lo siguiente:

«El Departamento de Estado desea llamar la atención de la Embajada de España sobre el Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos, con anejos y actas acordadas, firmado en Washington, D. C., el 16 de febrero de 1977.

El Departamento de Estado desea proponer, en representación de los Estados Unidos de América, que las disposiciones de este Acuerdo sean aplicables hasta el 31 de julio de 1982 o, en el caso de que sea firmado un nuevo Acuerdo relativo a pesquerías internacionales en dicha fecha o antes de la misma, por el plazo límite para la conclusión del examen por parte del Congreso del nuevo Acuerdo, conforme a lo establecido por la Sección 203 (a) de la Ley Magnuson, sobre Conservación y Gestión de Pesquerías (16-U.S.C. §1.801 y sig.).

El Departamento de Estado desea asimismo proponer que si la mencionada propuesta es aceptable para el Gobierno de España, la presente Nota y la respuesta de la Embajada indicando tal aceptación serán consideradas como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor cuando sean cumplidas las formalidades internas en los Estados Unidos.»

Las autoridades españolas están de acuerdo con el contenido de la mencionada Nota, y por tanto, la Nota del Departamento de Estado y la respuesta de esta Embajada constituirán un Acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la prórroga del Acuerdo sobre la pesca frente a la costa de Estados Unidos, firmado en Washington, D. C., el 16 de febrero de 1977.

La Embajada de España aprovecha esta oportunidad para expresar al Departamento de Estado las seguridades de su más alta consideración.

Washington, D. C., 2 de julio de 1982

Departamento de Estado, Sección de Protocolo, Washington, D. C.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 2 de julio de 1982, fecha de la Nota española de respuesta a la Nota de Estados Unidos.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

32028 *ORDEN de 28 de noviembre de 1982 sobre póliza judicial.*

Ilustrísimo señor:

La incidencia que, en el ámbito de la Administración de Justicia han producido las sucesivas integraciones orgánicas operadas en los distintos Carreras y Cuerpos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2194/1977, de 29 de julio, y en la Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, así como en el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, determina la necesidad de corregir o prevenir cuantos desequilibrios pudieren derivarse de tales integraciones, y por ello resulta procedente, al objeto de posibilitar, en su caso, la ordenada y correlativa integración mutua de los funcionarios afectados, la actualización y revisión de la póliza judicial, en la medida indispensable para reforzar los ingresos de que se nutre la Agrupación Mutuo-Beneficia, establecidos originariamente en el artículo 25 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y cuya subsistencia expresamente se consagra en la disposición final primera del Real Decreto-ley 18/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, al establecer que las Mutualidades que integran la Agrupación «subsistirán con sus regímenes y fuentes de financiación actuales».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, previo informe del Consejo General del Poder Judicial:

Primero.—El importe de la póliza judicial que resulta aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de 11 de diciembre de 1975, que modificó las de 28 de julio de 1972 y 25 de junio de 1968, se incrementará en un 50 por 100.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden regirá en las actuaciones o períodos que se inicien a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

32029 *ORDEN de 24 de noviembre de 1982 por la que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas consultoras y de servicios que contratan con el Estado y sus Organismos autónomos.*

Aprobado el Real Decreto 809/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas consultoras y de servicios, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera, este Ministerio ha tenido a bien, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dictar las normas siguientes:

1.ª Los grupos establecidos como tipo de actividad en el artículo sexto del Real Decreto 809/1982, de 12 de febrero, quedarán divididos en los subgrupos siguientes:

A) Estudios e informes.

1. Cartografía, geotecnología, hidrología y ecología.
2. Análisis, ensayos y control técnico.
3. Estudios económicos, comerciales y laborales.
4. Otros estudios e informes.

B) Proyectos.

1. Agricultura, ganadería y pesca.
2. Industria, energía y minería.
3. Obras públicas.
4. Edificación.
5. Urbanismo.
6. Otros proyectos.

C) Servicios complementarios.

1. Servicios sanitarios.
2. Servicios de seguridad.
3. Servicios de información, administrativos y comunicaciones.
4. Servicios de comedor y cafetería.
5. Servicios de conservación y mantenimiento.
6. Servicios de limpieza.
7. Calefacción.
8. Otros servicios complementarios.

2.ª Las categorías de los contratos de asistencia, determinados por su anualidad media en la forma definida en el artículo 262 del Reglamento de Contratación para los contratos de ejecución de obra, serán las siguientes:

De categoría A), cuando su anualidad media no sobrepase los 15.000.000 de pesetas.

De categoría B), cuando la citada anualidad exceda de pesetas 15.000.000 y no sobrepase los 50.000.000 de pesetas.

De categoría C), cuando la citada anualidad exceda de 50.000.000 de pesetas y no sobrepase los 100.000.000 de pesetas.

De categoría D), cuando exceda de 100.000.000 de pesetas.

Los valores máximos de las categorías anteriormente establecidas podrán ser modificados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios, cuando las variaciones de la coyuntura económica lo aconsejen.

Clasificación en subgrupos

3.ª Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo del tipo de actividad será preciso que acredite alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber ejecutado contratos de asistencia específicos del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años, en cuyo caso podrá ser clasificado por un período quinquenal.

b) Cuando sin haber ejecutado contratos de asistencia específico del subgrupo en el último quinquenio se disponga de suficientes medios financieros, de personal técnico experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de actividad a que se refiera el subgrupo, o haya realizado trabajo de esa misma naturaleza con anterioridad a los últimos cinco años. En estos casos la clasificación acordada tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

Clasificación en grupos

4.ª Para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo de tipo de actividad será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en todos los subgrupos de aquel grupo.

Clasificación en categorías

5.ª La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual que haya sido ejecutado por el contratista en el último quinquenio en un trabajo correspondiente al subgrupo. También habrá de considerarse el importe anual ejecutado en la totalidad de los trabajos del subgrupo, afectado, este importe de un coeficiente reductor dependiente del número de ellos.

La mayor cifra de las básicas obtenidas en cualquiera de las dos formas establecidas en el apartado anterior podrá ser mejorada en los tantos por ciento que a continuación se señalan:

a) Un 20 por 100 fijo, de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las Empresas.

b) Hasta un 50 por 100, según cual sea el número y categoría profesional de su personal técnico en su relación con el importe anual medio del trabajo ejecutado en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.

c) Hasta un 70 por 100, en función del importe actual de su maquinaria, relacionado también con el importe anual medio de los contratos de asistencia ejecutados en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.

d) Hasta un 80 por 100, como consecuencia de la relación que exista entre el importe de su capital operativo medio anual en el último quinquenio y el importe, también medio anual, de los contratos de asistencia ejecutados en el mismo período de tiempo.

e) Hasta un 100 por 100 dependiente del número de años de experiencia del contratista o de los importes de los contratos de asistencia ejecutados en el último decenio.

Todos los tantos por ciento que correspondan aplicarán operarán directamente sobre la base, por lo que el mínimo aumento que ésta podrá experimentar será de un 20 por 100 y el máximo de un 320 por 100.

Cuando se trate de Empresas extranjeras radicadas en España todos los conceptos relativos a referencias de trabajos ejecutados, importe anual de dichos trabajos, medios humanos y materiales y cualquier otro que sirva de base para la clasificación se referirán exclusivamente a aquellos de los que dichas Empresas sean titulares en España. Ello sin perjuicio de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de su actividad en el territorio nacional y de lo dispuesto en el artículo 285 del Reglamento General de Contratación.

6.ª En los casos comprendidos en el apartado b) de la norma tercera se tomará como base para fijar la categoría de las clasificaciones trienales que puedan concederse el im-

porte que estimativamente se considere puede ejecutar anualmente el contratista en contratos de asistencia comprendidos en el subgrupo de que se trate, teniendo en cuenta a este fin sus medios personales, reales y económicos.

7.ª La categoría en un grupo será una resultante de las obtenidas en todos los subgrupos del mismo, deducida de la forma siguiente:

Se tomará como categoría la mínima de las obtenidas en los que hayan alcanzado las más elevadas.

8.ª La categoría obtenida en un grupo dará lugar a la clasificación con igual categoría en todos los subgrupos del mismo, salvo que le hubiera correspondido directamente otra mayor en alguno de ellos, en cuyos casos les serán éstas mantenidas.

Clasificación de las agrupaciones de contratistas

9.ª Las agrupaciones temporales de contratistas en las que concurren asociados clasificados individualmente en diferentes grupos o subgrupos alcanzarán clasificación en la totalidad de ellos con las mismas categorías que en cada uno hayan alcanzando los contratistas agrupados.

Cuando varios asociados se encuentren clasificados en un mismo grupo o subgrupo, la categoría de la agrupación en ese grupo o subgrupo será la que corresponda a la suma de los límites establecidos como máximos para cada uno de las categorías alcanzadas en él por los respectivos asociados.

Competencia de la Comisión de Clasificación

10. La Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y Servicios, a los efectos de elaboración de sus propuestas de clasificación, elaborará las medidas complementarias y de procedimiento que resulten necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las bases establecidas en las normas anteriores.

Exigencia de la clasificación por la Administración

11. La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de asistencia será determinada con sujeción a las normas que siguen:

11.1. En aquellos trabajos cuya naturaleza se corresponda con alguno de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

11.2. Cuando en el caso anterior los trabajos presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de trabajo correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:

a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a dos.

b) El importe del trabajo parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

11.3. Cuando en el conjunto de los trabajos se dé la circunstancia de que una parte de ellos tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el de determinados estudios o servicios, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación al contratista, salvo que estuviera clasificado en las especialidades de que se trate, de subcontratar esta parte del trabajo con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe total de los trabajos subcontratados no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.

11.4. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza del trabajo resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos del mismo.

11.5. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.

11.6. En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes del trabajo originaria de los diversos subgrupos.

11.7. En los casos en que se imponga la obligación de subcontratar a que se refiere la norma 11.3, la categoría exigible al subcontratista será la que corresponda a la vista del importe del trabajo a subcontratar y de su plazo de ejecución. En los subcontratos que libremente acuerde el contratista principal no cabrá exigir, a los efectos de que la Administración los autorice, el que el subcontratista se encuentre clasificado, salvo que así se disponga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Comprobaciones por las Mesas de Contratación

12. Las Mesas de Contratación al examinar, en el acto de apertura de las proposiciones, la documentación presentada por los licitadores, comprobarán si éstos se encuentran clasificados en los grupos o subgrupos exigidos y con categorías en ellos iguales o superiores a las establecidas para los mismos en el anuncio de la licitación, procediendo a desestimar las que no llenen esta requisito. Solamente cuando el contrato no sea superior a diez millones de pesetas y el licitador presente de laración de no rebasar esta cifra en contratos de asistencia adjudicados por el Estado y en vigor no le será exigible clasificación alguna.

Cuando el licitador sea una agrupación de contratistas clasificados individualmente se comprobará si entre todos ellos se reúne la totalidad de los grupos o subgrupos exigibles. En cuanto a las categorías en estos grupos o subgrupos, la comprobación tendrá lugar sobre el hecho de que alguno de los agrupados ostente en ellos categoría igual o superior a la exigida, y si son varios los clasificados en el mismo grupo o subgrupo, que esta categoría sea alcanzada por estos agrupados en la forma establecida en la norma novena.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los certificados expedidos por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa al amparo de lo ordenado en la disposición transitoria segunda del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, carcerán de validez desde el 1 de junio de 1983. Esta fecha se entiende referida al día en que finalice el plazo de presentación de ofertas.

Madrid, 24 de noviembre de 1982.

GARCIA ANOVEROS

32030

RESOLUCION de 12 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Seguros, por la que se da cumplimiento a la Orden de 29 de julio de 1982 que clasifica los ramos de seguros.

El artículo 6.3 de la Orden de 29 de julio de 1982 por la que se clasifican los ramos de seguros, dispone que la Dirección General de Seguros adaptará con carácter general las autorizaciones actualmente concedidas a las Entidades aseguradoras a la citada clasificación de ramos.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior y previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—1. De conformidad con la clasificación de ramos establecida por la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, a partir del día 1 de enero de 1983 las autorizaciones concedidas hasta dicha fecha a las Entidades aseguradoras para operar en los distintos ramos de seguros quedarán convalidadas por las siguientes:

Ramo 1. Accidentes: Las autorizaciones en el ramo de accidentes.

Ramo 2. Enfermedad: Las autorizaciones en el ramo de enfermedad.

Ramo 3. Vehículos terrestres: Las autorizaciones en el ramo de seguro voluntario de automóviles.

Ramo 4. Vehículos ferroviarios: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 5. Aeronaves: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 6. Cascos de buques o embarcaciones, marítimos, lacustres y fluviales: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 7. Mercancías transportadas: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 8. Incendios y eventos de la naturaleza: Las autorizaciones en todos o algunos de los ramos de incendios, incendios de cosechas, incendios forestales, pedrisco y daños a instalaciones nucleares.

Ramo 9. Otros daños a los bienes:

a) Seguros agrarios combinados: Las autorizaciones en todos los ramos a que se refiere el artículo 38.1 del Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre.

b) Robo u otros: Las autorizaciones en todos o algunos de los ramos de robo, cristales, cinematografía, avería de maquinaria, equipos electrónicos, montaje y prueba de maquinaria, todo riesgo en la construcción, muerte e inutilización de ganado y robo, hurto o extravío de ganado.

Ramo 10. Responsabilidad civil: Vehículos terrestres automóviles:

a) Seguro obligatorio: Las autorizaciones en el ramo de seguro obligatorio de automóviles.

b) Seguro voluntario: Las autorizaciones en el ramo de seguro voluntario de automóviles.

Ramo 11. Responsabilidad civil: Aeronaves: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 12. Responsabilidad civil: Buques y embarcaciones, marítimos, lacustres y fluviales: Las autorizaciones en el ramo de transportes.

Ramo 13. Responsabilidad civil general:

a) Derivada de riesgos nucleares: Las autorizaciones en el ramo de responsabilidad civil nuclear concedidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento sobre la cobertura del riesgo de daños nucleares, aprobado por Decreto 2177/1987, de 22 de julio.

b) Otros riesgos: Las autorizaciones en el ramo de responsabilidad civil general, incluido el seguro obligatorio del cazador.

Ramo 14. Crédito: Las autorizaciones en el ramo de crédito o en el de crédito y caución.

Ramo 15. Caución: Las autorizaciones en el ramo de caución o en el de crédito y caución.

Ramo 16. Pérdidas pecuniarias diversas: Las autorizaciones en el ramo de pérdida de beneficios o las concedidas por Orden ministerial para todas o algunas de las modalidades de paralización por incendio, pérdida de beneficio por avería de maquinaria, perjuicios a Entidades deportivas, seguro de lluvia, subsidio por privación temporal del permiso de conducir o garantía de pérdidas o anulación de viajes, entre otros eventos asegurables.

Ramo 17. Defensa jurídica: Las autorizaciones en el ramo de defensa jurídica.

Ramo 18. Asistencia en viaje: Las autorizaciones concedidas por Orden ministerial en modalidades del seguro de asistencia en viaje, individuales o colectivas, como seguro principal o complementario de otras pólizas.

Ramo 19. Asistencia sanitaria: Las autorizaciones en el ramo de asistencia sanitaria.

Ramo 20. Decesos: Las autorizaciones en el ramo de enterramientos o decesos.

Ramo 21. Otras prestaciones de servicios: Las autorizaciones por Orden ministerial para operar en seguros de prestación de servicios distintos de aquellos que figuran incluidos en los ramos 17 a 20.

Ramo de vida: Las autorizaciones en el ramo de vida en cualquiera de sus modalidades.

2. La convalidación que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores del presente número se anotará en la hoja de inscripción de cada Entidad en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y se notificará a cada una los ramos en que ha quedado inscrita.

Segundo.—No obstante lo establecido en el número anterior, las Entidades aseguradoras que queden autorizadas en los ramos 8 y 9, pero cuyas cifras de capital y de depósito de inscripción no alcancen los límites mínimos establecidos por los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 para operar en otros ramos que quedan integrados en aquéllos por aplicación de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, no podrán ampliar sus actividades a éstos hasta tanto acrediten ante la Dirección General de Seguros la constitución de los capitales y depósitos necesarios.

Tercero.—Las Entidades que a la entrada en vigor de esta Resolución se encuentren autorizadas por la Dirección General de Seguros en virtud de las facultades que le confiere el artículo 34, apartado g), de la Ley de 16 de diciembre de 1954, para cubrir determinados riesgos que la Orden ministerial de 29 de julio de 1982 clasifica en ramos distintos de aquéllos para los que se encuentran autorizadas, podrán seguir operando con la documentación que les haya sido aprobada sin necesidad de inscripción en el nuevo ramo. Cualquier modificación de la citada documentación requerirá la solicitud de inscripción en el ramo de que se trate, salvo que se cumplan los requisitos del artículo 3.1 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982, en cuyo caso deberá cumplirse lo dispuesto en el apartado siguiente de la presente Resolución.

Cuarto.—Las Entidades que obtengan en lo sucesivo la inscripción en la agrupación de ramos "seguros del automóvil", a que se refiere el artículo 4.1, b), de la Orden de 29 de julio de 1982, deberán tener en cuenta que para operar en los ramos 1, 7, 10, 17 y 18, en modalidades o coberturas distintas de las que se relacionan a continuación, deberán solicitar expresamente su inscripción separada en los mismos:

Ramo 1: d) Personas transportadas.

Ramo 7: Cobertura de pérdida o daños en el equipaje.

Ramo 10: d) Subsidio por privación temporal del permiso de conducir.

Ramo 17: Defensa criminal del conductor del vehículo y reclamación de daños al propio vehículo.

Ramo 18: Prestaciones complementarias de asistencia en viaje realizado con el vehículo garantizado por póliza principal.

Quinto.—Las Entidades que pretendan hacer uso de lo establecido en el artículo 3.1 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1982 para la cobertura de riesgos accesorios no precisarán autorización ni inscripción en el ramo correspondiente a dichos